

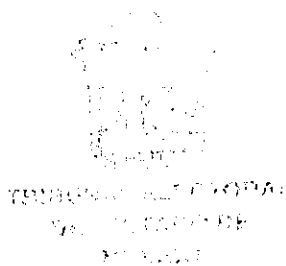
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/135/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.PROBABLES INFRACTORES:
ANALLELY OLIVARES REYES Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/135/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Anallely Olivares Reyes y del partido político MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña y la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.



GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
MORENA	Partido Político MORENA
PRI	Partido Revolucionario Institucional
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El treinta y uno de mayo, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 63 del IEEM, con sede en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, presentó escrito de queja mediante la Oficialía de Partes del IEEM, en contra de Anallely Olivares Reyes y de MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña y por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, derivados de la colocación de dos volantes en un poste de madera.

2. Acuerdo de radicación y registro del expediente. En fecha uno de junio, el Secretario Ejecutivo, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/OCO/PRI/AOR-MORENA/162/2018/05, reservándose el estudio sobre la admisión y las medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

3. Acuerdo de admisión. El doce de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a Anallely Olivares Reyes y a MORENA; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintidós de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintitrés de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de

este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/6771/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/OCO/PRI/AOR-MORENA/162/2018/05.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/135/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintinueve de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha treinta de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor, MORENA en su contestación a la queja

instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002², cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de dos volantes en equipamiento urbano; relacionados con Anallely Olivares Reyes, precandidata a Presidenta Municipal de Ocoyoacac, Estado de México y MORENA, por lo que a su decir, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo

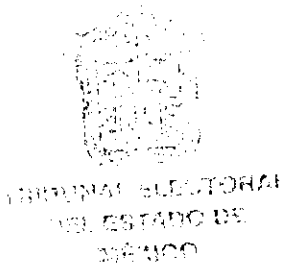
² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja interpuesta por el PRI, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha dieciocho de abril, se realizó un recorrido por el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, donde se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en volantes colocados en equipamiento urbano.
- Que dichos volantes mayoritariamente eran relacionados con MORENA y ANALLELY OLIVARES REYES.
- Que mediante acta circunstanciada con número de folio VOEM/63/06/2018, en fecha veinte de mayo, se certificó la existencia de dos elementos iguales, colocados en equipamiento urbano (postes de teléfono).
- Que se trata de actos anticipados de campaña, pues de manera clara, precisa y reiterada la propaganda refiere términos y expresiones como "candidato" y "vota", hechos que afectan la equidad de la contienda electoral, vulnerando bienes jurídicos tutelados.
- Que la propaganda electoral está colocada fuera de los plazos legales establecidos, puesto que, el proceso electoral 2017-2018 se encuentra en la etapa de intercampañas para la elección de ayuntamientos.
- Que dicha propaganda electoral está ubicada indebidamente en equipamiento urbano (postes de teléfono) y a la vista del electorado en general.



CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores, a través de sendos escritos, ambos, presentados en fecha veintidós de junio, ante la Oficialía de Partes del IEEM, dieron contestación a la queja:

Al respecto, Anallely Olivares Reyes manifestó sustancialmente en su escrito de contestación de la queja, lo siguiente:

- Que las imputaciones hacia Anallely Olivares Reyes, son falsas al estar formuladas en forma ambigua, oscura e irregular, ya que el denunciante señala que se han realizado actos contrarios a la normatividad electoral mediante la colocación y repartición de propaganda con el logotipo de MORENA y el nombre y fotografía de la denunciada.
- Que el quejoso se abstiene de mencionar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, lo cual deja carente su acusación limitando su contestación.
- Que las afirmaciones de pertenencia y colocación de la propaganda se encuentran formuladas de manera acusatoria, con lo que se entiende que Anallely Olivares Reyes fue quien elaboró, preparó, produjo, colocó o mandó colocar, propaganda por sí misma o por interpósita persona.
- Que son falsos los hechos, ya que Anallely Olivares Reyes, nunca participó de manera directa o indirecta en la colocación de la propaganda que se denuncia.
- Que fue hasta el quince de abril, cuando la denunciada tuvo conocimiento que en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, existía dicha propaganda, por lo que de manera inmediata acudió ante las instancias competentes a efecto de denunciar tales hechos, pues se utilizó su imagen y la de MORENA, sin consentimiento.

Respecto de MORENA, en su escrito de contestación de la queja, señaló:

- Que niega todos y cada uno de los hechos de la frívola, genérica, vaga e imprecisa queja.
- Que objeta las pruebas aportadas por el quejoso, en razón de que los hechos son falsos, consecuentemente no se ha vulnerado

la normativa constitucional y tampoco se han infringido las restricciones que establece la normatividad local.

- Que niega que MORENA haya realizado o colocado por sí o por interpósita persona la propaganda denunciada.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**³.

Al respecto, el PRI manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que ratifica los hechos, así como las pruebas presentadas en el escrito inicial de queja.
- Que Anallely Olivares Reyes se coloca en una situación de ventaja, por la colocación de la propaganda en equipamiento urbano.
- Que se trata de actos anticipados de campaña, que causan agravio al PRI, pues de manera clara, precisa, y reiterada se refieren términos y expresiones como "candidato" y "vota", hechos que, afectan la equidad en la contienda electoral, vulnerando los bienes jurídicos tutelados.
- Que la propaganda electoral contiene elementos que encuadran en el marco de "fraude a la ley", al tratarse de una estrategia para la obtención del voto.

Al respecto, Anallely Olivares Reyes, manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que desvirtúa las imputaciones realizadas por el quejoso hacia Anallely Olivares Reyes, por lo que debe declararse inexistente la violación.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que no se acreditaron plenamente los hechos y violaciones a las normas electorales.
- Que la parte quejosa no aporta medio probatorio idóneo para acreditar su dicho.

Por cuanto hace a MORENA, señaló lo siguiente:

- Que niega la difusión de la propaganda, por sí o por interpósita persona, con la intención de posicionar a persona alguna.
- Que de la supuesta difusión de la propaganda denunciada, no se desprende que se solicite el voto a favor de MORENA o de persona alguna, se publicite plataforma electoral, ni programa de gobierno.
- Que objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, al no ser idóneas para acreditar su dicho.
- Que las consideraciones jurídicas hechas valer por el quejoso, resultan improcedentes, por lo que niega que MORENA haya infringido la normatividad electoral.
- Que no se actualizan los elementos: personal, subjetivo y temporal, para configurar actos anticipados de campaña, en base a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que solicita se declare infundada la queja, ya que MORENA, no realizó precampaña como proceso de selección de candidatos como lo pretende hacer valer el quejoso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si los denunciados, cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colación de dos volantes en equipamiento urbano relacionados con la ciudadana Anallely Olivares Reyes, precandidata a Presidenta Municipal de Ocoyoacac, Estado de México y MORENA, y si con los mismos, se actualizan los actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso, PRI:

1. Documental pública. Consistente en dos copias certificadas de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México.⁴
2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/63/06/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha veinte de abril.⁵
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

⁴ Visible a fojas 30 y 31 del presente sumario.

⁵ Consultable en hoja 32 del expediente en que se actúa.

De la probable infractora, Anallely Olivares Reyes.

1. Documental pública. Consistente en la certificación de los hechos de fecha quince de abril, levantada ante el Oficial Conciliador y Calificador del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.⁶
2. Documental privada. Consistente en el acuse de recibo firmado en fecha dieciséis de abril, respecto del escrito de denuncia presentado ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México, signado por la ciudadana Anallely Olivares Reyes.⁷
3. Técnicas. Consistente en tres fotografías a color.⁸
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Del probable infractor, MORENA.

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

De la autoridad instructora:

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/63/07/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha cinco de junio.⁹
2. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEM/DPP/2470/2018, de fecha ocho de junio, signado por la Directora de Partidos Políticos del IEEM.¹⁰
3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular, llevada a cabo por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, de fecha diez de

⁶ Visible a foja 92 del presente expediente.

⁷ Consultable en hojas 86 a 88 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 91 del presente sumario.

⁹ Consultable en foja 41 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible en foja 50 del presente sumario.

junio.¹¹

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en documentales privadas, técnicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III VI y VII, 436, fracciones II, III y V, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor, MORENA, en su escrito de contestación de queja, objetó de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que, a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas a que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. Así, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

¹¹ Visible a fojas 51 a 53 del presente sumario.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que en específico formula el presunto infractor respecto de las pruebas consistentes en las documentales públicas, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹².**

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹³, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

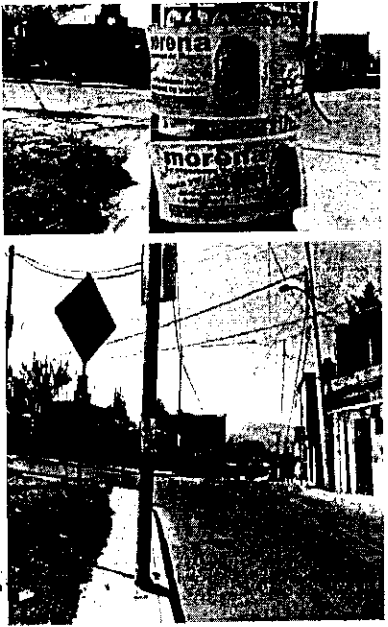
Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

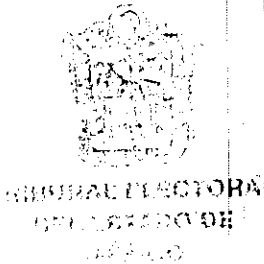
De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestos actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, derivado de la fijación de dos volantes en un poste con propaganda electoral relativa a MORENA y a Anallely Olivares Reyes.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el PRI ofreció como medio de prueba el acta circunstanciada con número de folio **VOEM/63/06/2018 de fecha veinte de abril**, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 63 del IEEM, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral; para mayor ilustración, el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
<p data-bbox="456 894 537 912">PUNTO UNICO</p> <p data-bbox="315 919 695 963">Calle San Luis Potosí, esquina con calle México, frente a la ferretería "La Loma", Colonia Loma Bonita, Código Postal 52753, municipio de Ocoyoacac, Estado de México.</p> 	<p data-bbox="727 853 1406 1192">«PUNTO ÚNICO: A las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle San Luis Potosí, esquina con calle México, frente a la ferretería "La Loma" en la Colonia Loma Bonita, Código Postal 52753, municipio de Ocoyoacac, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, número exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p data-bbox="727 1217 1406 1403">Se observa equipamiento urbano, conocido como "Poste de Teléfono", lugar donde se observa dos elementos iguales con características propias de una impresión digital en una hoja de papel bond blanco tamaño carta de medidas 8 1/2 x 11 pulgadas, que contiene los siguiente elementos.</p> <p data-bbox="727 1429 1406 1742">En el extremo derecho, el dorso de una persona adulta del sexo femenino, cabello largo, que viste camisa con la leyenda "morena" "La esperanza de México"; por ser una impresión digital en tono café no es posible determinar el color real de los rasgos físicos ni de la vestimenta; del lado izquierdo se visualizan las leyendas: "morena" "La esperanza de México" "Vota por" "Anallely Olivares Reyes" "CONFIAME TU VOTO" "ESTE 1º DE JULIO 2018" "POR UN OCOYOACAC MEJOR".»</p>

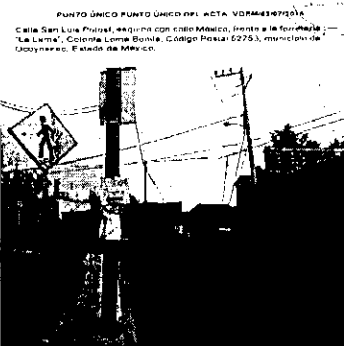


De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹⁴ respecto a que en fecha veinte de abril, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, como se describe en el cuadro que antecede.

Por su parte, el uno de junio, la autoridad instructora ordenó la realización de una inspección ocular con la finalidad de verificar si la propaganda denunciada continuaba siendo difundida, lo anterior, en atención a que habían transcurrido cuarenta y dos días desde la fecha

¹⁴ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

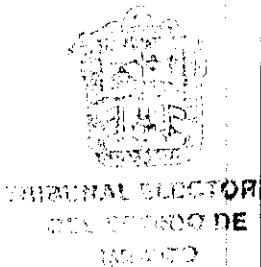
en que se realizó la inspección ocular, como se hizo constar en el acta circunstanciada VOEM/63/06/2018, por lo que en cumplimiento a lo anterior el **cinco de junio**, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 63 del IEEM, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, llevó a cabo la inspección ocular, haciendo constar el desahogo de la diligencia en el **acta circunstanciada con número de folio VOEM/63/07/2018**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Imágenes anexas al acta**Descripción del contenido**

«**PUNTO ÚNICO:** A las ocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle **San Luis Potosí, esquina con calle México, frente a la ferretería "La Loma" en la Colonia Loma Bonita, Código Postal 52753, municipio de Ocoyoacac, Estado de México**; una vez cerciorado de que fuese el lugar certificado el 21 de abril de 2018, con base en el señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, número exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa equipamiento urbano, conocido como "Poste de Teléfono", de madera de madera color café NO observa la existencia de algún tipo de propaganda electoral.

Se observa una cartulina fluorescente color rosa con la leyenda "1º COMUNIÓN MALENNE" una flecha color negro señalando a la izquierda y debajo la leyenda "AV MEXICO" así como una cartulina fluorescente color verde limón con la leyenda "HOY GRAN BASAR".»



Esto es, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno¹⁵ respecto a que el cinco de junio, el Vocal de Organización precitado, hizo constar que no se encontró la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora realizó una inspección ocular mediante entrevistas, la cual fue realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM el diez de junio, cuyas respuestas a los cuestionamientos realizados a cuatro personas fueron del tenor siguiente:

¹⁵ Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

No.	PREGUNTA	RESPUESTAS
1.	Si se percató u observó propaganda alusiva a la C. Anallely Olivares Reyes y al partido político MORENA colocados en equipamiento urbano.	<ul style="list-style-type: none"> - No, ahí siempre pegan anuncios de todo. - No, no me fije. - No, no me interesa la política todos son lo mismo. - No, ni se quién es ella.
2.	Refiera si recuerda durante qué periodo estuvo colocada la propaganda alusiva a la C. Anallely Olivares Reyes y al partido político MORENA, en equipamiento urbano	<ul style="list-style-type: none"> - No, te digo que no me percaté. - No, no la vi. - No, joven no le digo que no vi eso. - No, no vi lo que hay en donde dice.
3.	Si se percataron u observaron quién o quienes realizaron la colocación de los elementos propagandísticos antes señalados.	<ul style="list-style-type: none"> - Nunca veo quienes pegan cosas, ahí ponen de todo. - No pongo atención a esas cosas. - No, eso no lo vi. - No, no tengo idea.
4.	Que diga la razón de su dicho.	<ul style="list-style-type: none"> - Aunque trabajo aquí enfrente siempre estoy bien ocupado. - Es mi negocio la tiendita de allá delante. - Porque vivo acá arriba y paso por aquí cada que salgo. - Este es mi camino de todos los días.

Al respecto, cabe precisar que si bien, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena,¹⁶ lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, en virtud de que del resultado de la inspección con entrevistas este órgano jurisdiccional puede advertir que las personas entrevistadas, desconocieron la difusión de la propaganda denunciada, sin aportar mayores elementos, razón por la cual para esta autoridad jurisdiccional, su contenido carece de eficacia probatoria, lo anterior es así, toda vez que las entrevistas realizadas a diversas personas, ninguna de ellas se identificó con documento oficial alguno ante el funcionario público electoral que realizó la diligencia, por lo que, lo dicho por los entrevistados constituyen manifestaciones unilaterales que arrojan únicamente indicios de sus afirmaciones; por tal motivo, en estima de este órgano jurisdiccional no se puede constatar el dicho de los entrevistados, de ahí que solo se les concede valor probatorio indiciario al dicho de los entrevistados.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, de la cual se advierten las siguientes características:

¹⁶ En términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del CEEM.

- a. Lugar de su localización: Los medios publicitarios motivo de la queja fueron localizados en la esquina que forman las calles San Luis Potosí y México, colonia Loma Bonita, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, código postal 52753, frente a la ferretería "La Loma".
- b. Elemento en que se colocó: La propaganda denunciada fue colocada en un poste de madera de teléfono color café, que soporta cableado.
- c. Tipo de propaganda y medidas: La propaganda de mérito consistió en dos hojas de papel tamaño carta de medidas "8 1/2 x 11 pulgadas".
- d. Texto: Los medios publicitarios contienen las frases "morena", "La esperanza de México", "Vota por Anallely Olivares Reyes", "CONFIAME TU VOTO ESTE 1° DE JULIO 2018" y "POR UN OCOYOACAC MEJOR".
- e. Imagen: Se observa la imagen de una persona del sexo femenino, con cabello largo, que viste camisa con el texto "morena La esperanza de México".
- f. Emblema: En la propaganda se observa el emblema de MORENA.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de los medios propagandísticos denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su colocación en un poste de teléfono, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen actos anticipados de campaña y colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1. Presuntos actos anticipados de campaña.

Por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, se deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo, menciona que, la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; además de que, la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

Por su parte, el artículo 245 del CEEM, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que

trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el mismo, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos no pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷

elementos que a continuación se describen:

Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, es que debe darse antes de que inicie

¹⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-228/2016.

formalmente el procedimiento de las precampañas y/o campañas electorales.

Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular o una candidatura.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2018,¹⁸ estableció que para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña se requiere, de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o se publicite una plataforma electoral.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto en relación a los elementos propagandísticos acreditados, **si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo**, por las consideraciones siguientes.

En cuanto al elemento **personal** se tiene por satisfecho el mismo, ya que MORENA, es un partido político nacional, esto es, constituye una entidad de interés público, con acreditación ante el IEEM, por lo que es susceptible de cometer la infracción de actos anticipados de campaña.

Asimismo, respecto de la ciudadana Anallely Olivares Reyes, se actualiza el elemento personal, toda vez que se trata de una militante, que actualmente participa como candidata de MORENA, al cargo de

¹⁸ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

presidenta municipal propietaria de Ocoyoacac, Estado de México, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/108/2018,¹⁹ en consecuencia al ser candidata por el mencionado partido político, se tiene por acreditado el elemento personal.

Por lo que hace al elemento **temporal**, como quedó debidamente acreditado de las constancias probatorias que obran en autos, la propaganda denunciada, fue constatada en fecha veinte de abril, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de intercampañas, es decir, los medios publicitarios denunciados se difundieron en una fecha anterior al periodo de campañas, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento temporal.

Finalmente, por lo que corresponde al elemento **subjetivo**, éste se tiene por satisfecho, por las siguientes consideraciones.

Como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La imagen de una persona del sexo femenino, cabello largo, que viste camisa con la leyenda "morena" "La esperanza de México".
- La leyenda: "morena" "La esperanza de México".
- La leyenda: " Vota por" "Anallely Olivares Reyes".
- La leyenda: "CONFIAME TU VOTO" "ESTE 1° DE JULIO 2018" "POR UN OCOYOACAC MEJOR".

En ese sentido, del contenido de los volantes denunciados es factible considerar que constituyen un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía para el proceso electoral local en curso, ello porque se advierte la frase: " Vota por" "Anallely Olivares Reyes", elemento que relacionado con las frases: "morena" "La esperanza de México", "CONFIAME TU VOTO" "ESTE 1° DE JULIO 2018" "POR UN OCOYOACAC MEJOR", son elementos que buscan su posicionamiento ante el electorado antes de los plazos permitidos, toda vez que

¹⁹ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2018.html, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 441 del CEEM, por lo que no será objeto de prueba.

constituyen expresiones que identifican a la ciudadana Anallely Olivares Reyes, al partido político que lo postula y el municipio por el cual participa como candidata la ciudadana denunciada.

Esto es, del contenido de los medios publicitarios en estudio, se advierte que se actualiza el elemento subjetivo, porque en estima de este Tribunal, del análisis del contexto integral de los elementos que componen la propaganda denunciada, se advierte que tienen como alcance constituir una manifestación explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, puesto que la ciudadana Anallely Olivares Reyes, solicita el voto a su favor para la elección municipal a celebrarse en Ocoyoacac, el primero de julio de dos mil dieciocho, cuando aún no iniciaba el periodo de campañas electorales en el proceso local en curso, esto a partir de un mensaje dirigido al electorado en general, que conlleva una promoción anticipada, de cara a la jornada electoral del próximo primero de julio, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el que se renovarían a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que al analizar el elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura), o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la norma jurídica —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma

manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, constituyan un mensaje que se apoyen en alguna de las palabras que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, se posicione a alguien o que posea un significado equivalente de apoyo.

Ahora bien, de la publicidad acreditada, se advierten expresiones que de forma explícita, unívoca e inequívoca poseen un significado de apoyo, es decir, denotan un posicionamiento, toda vez que la publicidad denunciada contiene el nombre de la denunciada Anallely Olivares Reyes, además de manera explícita se advierte que solicita el voto al contener el texto: "morena", "La esperanza de México", " Vota por", "Anallely Olivares Reyes", "CONFIAME TU VOTO", "ESTE 1° DE JULIO 2018" y "POR UN OCOYOACAC MEJOR", asimismo se aprecia el emblema de MORENA, partido político que postuló a la ciudadana denunciada para el cargo de presidenta propietaria municipal de Ocoyoacac, Estado de México.

Aunado a lo anterior, la publicidad motivo del presente análisis trascendió al conocimiento de la ciudadanía, pues dicha propaganda se difundió mediante su colocación en un poste de teléfono, el veinte de abril, de ahí que su difusión se llevó a cabo en el contexto del proceso electoral local que está en curso en esta entidad federativa, por tanto incide en el proceso electoral local 2017-2018.

Cabe señalar que, el momento de la difusión de la propaganda cuestionada fue previa al inicio formal de las campañas; por tal motivo, el mensaje que se divulgó de manera indebida, implicó promover, promocionar o presentar ilícitamente el nombre de Anallely Olivares Reyes, cuya incidencia trascendió al electorado en general, lo que acredita la infracción consistente en realizar anticipadamente actos de

campaña; toda vez que los institutos políticos como sus militantes deben regir su conducta bajo los principios de equidad e igualdad, a fin de privilegiar el desarrollo de una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, sin que haya circunstancias que afecten el desarrollo equitativo de la contienda.

Por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL", se concluye que el contenido analizado incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denotan el propósito de posicionar y solicitar el apoyo para los denunciados, es decir, contiene un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la figura de actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda electoral relativa a Anallely Olivares Reyes y MORENA, mediante la colocación de dos volantes en un poste telefónico, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

2. Colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciada corresponde a propaganda electoral, este Tribunal se pronunciará respecto a la colocación indebida de la misma en equipamiento urbano, para lo cual, en primer término, se realizará el estudio de las reglas correspondientes para la colocación de la propaganda electoral en la entidad.

Al respecto, el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, estableciendo que la misma no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por "equipamiento urbano", a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"**,²⁰ ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: **a).**- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y **b).**- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

públicos básicos: Agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, entre otros.²¹

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Así pues, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/63/06/2018, que se llevó a cabo por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, en funciones del Oficialía Electoral del IEEM, en fecha veinte de abril, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un poste de teléfono, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que los postes forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios urbanos en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en un poste ubicado en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, por la realización de actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en lugar no permitido, en términos de la

²¹ Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-255/2015.

metodología planteada, se procede al estudio correspondiente a si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a los actos anticipados de campaña, así como la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; esto, en razón de que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se aprecia que corresponde a propaganda electoral de la denunciada Anallely Olivares Reyes y de MORENA, en consecuencia, se analizará su responsabilidad en la conducta denunciada.

Este Tribunal Electoral local, estima que la denunciada Anallely Olivares Reyes y MORENA, son responsables de la propaganda electoral denunciada, pues en la mencionada propaganda se observa el nombre de la ciudadana así como el emblema de dicho partido político, situación que pone en evidencia el beneficio obtenido derivado la difusión de la misma, además de que dicha propaganda fue colocada en lugar prohibido por la normatividad electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad.

Además, MORENA es una persona jurídica que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, siguiendo su propia naturaleza como persona jurídica, la cual no puede actuar por sí sola, pero es susceptible de hacerlo a través de acciones de personas físicas.²²

²² Lo cual se encuentra precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por lo anterior, y en razón de que no existe en autos constancia alguna que pueda advertir que el partido denunciado se haya deslindado eficazmente de la propaganda denunciada, es que se acredita la responsabilidad del partido infractor.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la denunciada Anallely Olivares Reyes, mediante su escrito de contestación a la queja, emitió argumentos dirigidos al oportuno deslinde que, a su decir, realizó, por los hechos denunciados, para lo cual aportó como medios probatorios el acuse de recibo de escrito de denuncia de fecha dieciséis de abril, así como acta informativa realizada ante el Oficial Mediador Conciliador del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, de fecha quince de abril, y tres imágenes que, según la denunciada, fueron tomadas el quince de abril.

Sin embargo, del análisis a los medios probatorios así como a los argumentos realizados por Anallely Olivares Reyes, se desprende que los mismos versan sobre hechos diversos a los denunciados en el presente PES, pues del expediente en análisis se desprende que los hechos denunciados, lo son la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y que la misma se difundió con anticipación al inicio de las campañas electorales en la entidad.

Por lo que, si los argumentos y medios probatorios de la denunciada, hacen alusión a propaganda que, a su decir, fue encontrada "tirada" en la calle Morelos, Barrio Santiaguito, en el municipio de Ocoyoacac, y en el presente PES, se denuncia la difusión de propaganda electoral colocada en un "poste" ubicado en la calle San Luis Potosí, esquina con calle México, en la Colonia Loma Bonita, Código Postal 52753, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, es evidente que resulta ser diverso de los hechos de los que supuestamente se deslindó.

Aunado a lo anterior, en autos no existe medio probatorio alguno que evidencie que los infractores, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, hayan llevado a cabo actos eficaces y oportunos dirigidos al cese de la conducta ilícita acreditada.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Anallely Olivares Reyes y MORENA por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una candidata y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin

de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un

mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,²³ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de propaganda electoral previo al inicio de las campañas electorales, es decir, al veinticuatro de mayo; así como la colocación de dos volantes en un poste de teléfono, elemento perteneciente al equipamiento urbano, que contienen la denominación del partido político MORENA, así como el nombre de la candidata a presidenta municipal de Ocoyoacac, Anallely Olivares Reyes.

²³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó la existencia de la difusión y colocación en equipamiento urbano de dos volantes con propaganda electoral, en fecha veinte de abril, sin que exista la posibilidad de determinar hasta cuando estuvo colocado.

Lugar. La propaganda electoral cuya difusión y colocación en lugar prohibido se denuncia, se localizó en la calle San Luis Potosí, esquina con calle México, en la colonia Loma Bonita, Código Postal 52753, municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

Respecto de la ciudadana Anallely Olivares Reyes, las infracciones consistentes en la difusión y colocación en lugar prohibido, de los dos volantes denunciados, son de acción, ya que, no obstante a la prohibición de difusión en el periodo previo a la etapa de campañas, y su colocación en lugar prohibido, se localizaron los medios propagandísticos denunciados el veinte de abril, lo que trastoca lo establecido en los artículos 245 y 262, fracción I del CEEM.

Por cuanto hace a MORENA, la infracción es de omisión al no cumplir con el deber jurídico de cuidado en la difusión y colocación de la propaganda cuyas infracciones quedaron acreditadas, lo que produjo su publicidad, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, así como su colocación en un elemento que forma parte del equipamiento urbano (poste de teléfono), lo que trastoca lo establecido en los artículos 245 y 262, fracción I del CEEM.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al violentar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 245 del CEEM.

En cuanto a la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos del artículo 262, fracción I del CEEM.

Respecto de la infracción imputada a MORENA, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como, garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia lo constituyen dos volantes con propaganda alusiva a los denunciados.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

No se advierte que las conductas sean dolosas, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, quisieran realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la difusión y colocación de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la propaganda denunciada se localizó antes del inicio del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral 2017-2018, del Estado de

México y colocada en un elemento del equipamiento urbano (poste de teléfono).

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el presente caso, existe pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de dos infracciones diversas que vulneran la normativa electoral.

VIII. Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en las infracciones cometidas por Anallely Olivares Reyes y MORENA por *culpa in vigilando*, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el caso no ocurre.

IX. Calificación de las faltas.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que las infracciones en que incurrieron las partes señaladas, deben ser calificadas como **levísimas**.

Para la graduación de las faltas, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de dos conductas infractoras; hubo pluralidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de equidad y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Anallely Olivares Reyes y a MORENA por *culpa in vigilando* de volver a cometer conductas similares a las sancionadas, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de precandidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que

la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Anallely Olivares Reyes y a MORENA por *culpa in vigilando*, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de dos elementos propagandísticos consistentes en dos volantes con propaganda electoral.
- b) Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa previa al de campañas, así como también se colocó en un elemento del equipamiento urbano (poste de teléfono).
- c) Se trató de una acción por parte de la ciudadana denunciada y de omisión en el caso del partido político denunciado.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió pluralidad de faltas.
- g) Se vulneraron los principios de equidad y legalidad, así como debido uso del equipamiento urbano.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose

eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Anallely Olivares Reyes, ni de MORENA.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las violaciones objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Anallely Olivares Reyes y al partido político MORENA.

TERCERO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS